

## **RECOMENDACIÓN NÚMERO 082/2016**

Morelia, Michoacán a 06 de diciembre de 2016.

### **CASO SOBRE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES**

**DOCTOR ALEJANDRO BUSTOS AGUILAR**

**DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DE MICHOACÁN**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 3 fracciones I, V, VII, IX, X, XI y XIII, 4, 12 fracciones I y VI, 13 fracciones I, II, III y XXXI, 18, 19 fracción I, 22, 27 fracciones I y IV, 49, 50 fracción III, 54 fracciones I, II, VI, XII, XIII y XV, 85, 87, 106, 108, 109, 110, 112, 113, 116, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y 1, 2 fracciones I, III, IV, V y X, 5, 6, 7, 15 fracciones I y VII, 16, 17 fracción IV, 57, 58 fracción III, 109 fracción V, 110, 133 fracción IV, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer y resolver la presente queja y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja número MOR/154/16 presentada por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por la comisión de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, consistente Violación a los Derechos Laborales, siendo estos la discriminación negativa de prestaciones y transgresión de los derechos sindicales, atribuidos al Director de General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, en adelante "COBAEM", Alejandro Bustos Aguilar; al Delegado Administrativo del COBAEM, Virgilio

Ocampo Barrueta, y; al Enlace Jurídico del COBAEM, Leopoldo Martínez Medina misma que se resuelve, previos los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

2. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mediante comparecencia de fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, presentaron Queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por la comisión de hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, consistentes en Violación a los Derechos Laborales, como son la negativa de prestaciones y transgresión de los derechos sindicales, atribuidos al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, en adelante “COBAEM”, Alejandro Bustos Aguilar; al Delegado Administrativo del COBAEM, Virgilio Ocampo Barrueta, y; al Enlace Jurídico del COBAEM, Leopoldo Martínez Medina (fojas 1 a 3).

3. De una lectura de la Queja presentada ante esta Comisión, se advierte que los actos reclamados por los quejosos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX como violatorios de sus derechos humanos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, son los siguientes:

a) El día 13 de marzo del año 2015 se llevó a cabo la toma de nota del Sindicato de Trabajadores Unidos del COBAEM, en adelante STUCOBAEM; los quejosos, miembros del mismo, manifiestan que desde que se conformó el sindicato, han tenido dificultades con las autoridades del COBAEM.

- b)** En el relato que hicieron en su queja, los quejosos señalaron que a partir de diciembre de 2015, el Director General del COBAEM, Alejandro Bustos Aguilar, comenzó a realizar varias acciones en contra del STUCOBAEM y, que desde noviembre, se le retiró presupuesto que por ley le correspondía al Sindicato; también señalan que, a partir de febrero del año en curso, se les retuvieron las prestaciones que por ley les corresponden a los miembros del STUCOBAEM.
- c)** Continuando con la narración de hechos que realizaron en su queja, los quejosos afirman que el día martes 05 de abril del año en curso, El Comité Ejecutivo Estatal del STUCOBAEM se instituyó en la oficina del Delegado Administrativo del COBAEM, Virgilio Ocampo Barrueta para pedirle una explicación sobre la retención de las prestaciones a su sindicato, porque en cambio, Sindicato Independiente de Trabajadores del COBAEM (SITCBEM), a decir de los quejosos, sí las recibía. A lo anterior, la respuesta del funcionario fue que Antonio Bustos Aguilar, Director General del COBAEM, indicó verbalmente que se les retirase las prestaciones a los miembros del STUCOBAEM.
- d)** Por lo que en virtud de lo anterior, y aunado al hostigamiento, la discriminación, el abuso del poder y la violencia psicológica y emocional del que los quejosos declaran ser víctimas por parte de las autoridades del COBAEM, se rindió la presente queja por comparecencia.
- 4.** Con fecha 19 de abril de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia, misma de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad ocurridos en Morelia, Michoacán, que

pertenece al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; la queja se registró bajo el número de expediente MOR/154/16; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se ordenó dar vista del mismo al quejoso para los efectos legales procedentes; después de conocer el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, el quejoso realizó las manifestaciones que consideró convenientes a sus intereses y derecho; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja y se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; una vez agotada la etapa probatoria, se turnó el expediente para resolución, misma que se emite; previos los siguientes:

### **EVIDENCIAS**

**5.** Con base en lo establecido en los artículos 13 fracción II, 54 fracciones II, VI y XIII, 94 fracción IV, 106, 108, 109, 112 y 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se estudiarán y valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales; lo anterior, se hará bajo el principio de la sana crítica.

**6.** Los quejosos, para demostrar las violaciones a sus derechos humanos, de las que se dicen víctimas, ofrecieron como pruebas de su parte, las siguientes:

---

**a)** Prueba documental pública donde se ofrece una minuta de trabajo con el STUCOBAEM con las autoridades del COBAEM de la administración pasada,

en el cual se hace reconocimiento de los derechos sindicales del STUCOBAEM, este con fecha de 29 de abril del año 2015.

- b)** Prueba documental pública, se hace mención en forma de recalco que existe un acta circunstanciada signada por personal de esta Comisión, la cual, se alude a que puede funcionar como elemento probatorio.
- c)** Prueba documental pública consistente en siete oficios de amonestación por escrito con registro al expediente, emitidos por la dirección general del COBAEM, con fecha de 28 de abril de 2016 donde se sanciona, fundada y motivadamente, a los miembros del STUCOBAEM por la ilegalidad de la toma de las instalaciones. A esta prueba, los quejosos le añaden el carácter de violatoria de los Derechos Humanos por hostigamiento y discriminación, lo cual será analizado jurídicamente más adelante.
- d)** Copias de traslado del expediente 5ª 1367/2016 radicado ante la Junta Especial número 5 cinco sobre un procedimiento jurisdiccional donde los quejosos reclaman las mismas prestaciones que en la presente queja.
- e)** Documental pública donde se ofrecen diferentes escritos donde se le pide, conforme al Derecho de Petición, a la autoridad algunas prestaciones sindicales.
- f)** Documental pública donde la autoridad niega las prestaciones fundamentándose en el artículo 117 de las Condiciones Generales de Trabajo 2015 – 2017 del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.

**7.** Por su parte, la autoridad presuntamente responsable, junto con el informe que rindieron a esta Comisión, con el oficio sin número de fecha 20 de junio de 2016, respecto a los actos reclamados por el quejoso como violatorios de sus derechos humanos, se tiene para acreditar los hechos y los argumentos jurídicos plasmados en su informe (fojas 47 a 79), ofrecieron como pruebas, los siguientes documentos en copias simples:

- a)** Prueba documental en medio electrónico consistente en un disco compacto en el que se contiene cuatro archivos digitales, un audio y tres videos en los cuales se aprecia el diálogo entre la autoridad y personas, miembros del STUCOBAEM, quienes mantienen tomadas las instalaciones del COBAEM donde la autoridad invita al desalojo y al dialogo.
- b)** Prueba documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Notario Público número 171 con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán en la cual se da fe a los hechos capturados en los archivos digitales.
- c)** Prueba documental privada consistente en capturas de pantalla del perfil privado de “Stucobaem Cobaem” perteneciente al sitio web de la red social Facebook donde se muestran publicaciones hechas por el administrador de la misma.
- d)** Documental pública donde se adjuntan al documento las Condiciones Generales de Trabajo 2015-2017 que rigen las relaciones laborales del Colegio de Bachilleres de Michoacán y sus trabajadores.

- e) Prueba documental pública consistente en copia del oficio número D.G. 2871/2015, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, mediante el cual se le dio aviso al STUCOBAEM con tiempo que el COBAEM ya no continuaría cubriendo la renta del inmueble donde albergan sus oficinas, del mismo modo se les requirió la entrega de dos vehículos, lo anterior encontrándose debidamente fundado y motivado.
- f) Por último, se ofrece la instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana.

## CONSIDERANDOS

### I

8. De la lectura de la queja presentada por los quejosos, ante esta Comisión, se advierte que los actos reclamados por los mismos como presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a autoridades del COBAEM, son los siguientes:

- a) **Violación a los Derechos Laborales:** Se presume que las autoridades del COBAEM retuvieron las prestaciones sindicales que por ley se otorgan a los sindicatos, lo anterior, aludiendo a que, en principio, es obligación de la autoridad garantizar las condiciones y prestaciones laborales de los trabajadores, es decir, el COBAEM retuvo las prestaciones que deberían ser otorgadas, por ley, al STUCOBAEM.
- b) **Negativa y trasgresión de los derechos sindicales:** Aludiendo al Derecho de Asociación, los trabajadores y los patronos tienen el derecho de constituir

sindicatos, sin necesidad de autorización previa, por lo tanto, las autoridades del COBAEM.

## II

**9.** A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**10.** El *artículo 1° constitucional* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro personae*). Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**11.** Los derechos humanos son aplicables a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su situación jurídica; incluso a aquéllas que por la presunta comisión de un delito se encuentran privadas de su libertad o sujetas a investigación penal.

**12.** En armonía con estas obligaciones, la ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: “*Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán*



*las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

**13.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden limitarse ni tampoco extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**14.** El derecho humano social del trabajo, que tiene toda persona al trabajo digno y socialmente útil, sean contratados por empleadores particulares o por los gobiernos federal, estatal o municipal, se encuentra plasmado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso, el Congreso de la Unión, sin contravenir las bases que arroja el propio artículo 123 Constitucional, deberá expedir las leyes sobre el trabajo. En correlación con el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, del cual se desprende que el Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República, disponiendo además, que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

**15.** Dentro de los derechos sociales de la clase trabajadora, se encuentra consagrado el derecho para coligarse en defensa de sus intereses, formando

sindicatos y asociaciones profesionales, según lo dispone la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al derecho humano de los ciudadanos de asociarse, que confiere el artículo 9° de la Constitución Federal.

**16.** El artículo 123, apartado A fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “ Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.”

**17.** Por su parte, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo establece que: “Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses”.

### III

**18.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a derechos humanos.

**10.** Se le otorga la razón a la parte quejosa en el sentido de que existe una limitación de prestaciones hacia el STUCOBAEM, lo cual, constituye una discriminación laboral en razón de la disparidad de prerrogativas existente entre los dos sindicatos de trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán y la autoridad.

**11.** El STUCOBAEM está debidamente constituido con base en el artículo 123, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, los artículos 356<sup>2</sup>, 357<sup>3</sup>, 358<sup>4</sup> y 359<sup>5</sup> de la Ley Federal del Trabajo, a los artículos 2<sup>6</sup> y 3<sup>7</sup> del C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de

---

<sup>1</sup> ARTICULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. ...

(...)

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

<sup>2</sup> ARTICULO 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 357. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 358. A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 2. Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 3. 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

sindicación, 1948 (núm. 87), el artículo 45 párrafo C<sup>8</sup> de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el artículo 26<sup>9</sup> de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales.

**12.** La autoridad refiere a que es ilógico e ilegal otorgar cualquier tipo de prestación otorgada al SITCBEM (Sindicato Independiente de Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Michoacán), a diverso trabajador que no lo está y que únicamente es de base o pertenece a distinta organización (foja 23) puesto a que es el SITCBEM quien ostenta la titularidad de las Condiciones Generales de Trabajo, esto de acuerdo con los artículos 4<sup>10</sup> y 5 fracción III<sup>11</sup> de las Condiciones

---

<sup>8.</sup> ARTÍCULO 45. Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) (...)

b) (...)

c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

<sup>9.</sup> ARTÍCULO 26 Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que, a su vez, puedan federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado. Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación. La formación, funcionamiento y disolución de federaciones y confederaciones estarán sujetos a las mismas formalidades prescritas para los sindicatos. Los miembros de las directivas sindicales, en el número que fije la respectiva ley, y durante el período de su elección y mandato, no podrán ser despedidos, trasladados de empleo, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa, calificada previamente por la autoridad competente.

<sup>10.</sup> ARTÍCULO 4. El Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán y el Sindicato Independiente de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, se reconocen recíprocamente la personalidad e interés jurídico con el que actúan y, consecuentemente, al primero lo representa su Director(a) General, y al segundo, en cuanto actuante del interés gremial, el Comité Ejecutivo Estatal.

Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres de Michoacán 2015 -2017, que a decir de la autoridad, están concatenados con el artículo 388 fracción I<sup>12</sup> de la Ley Federal del Trabajo, no obstante, esto constituye una violación directa a los Derechos Laborales de los trabajadores miembros del STUCOBAEM ya que se discrimina, con base en el artículo 1ro. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, en razón de la disparidad de prerrogativas ante la dualidad sindical que existe en la dependencia:

12.1. En primer lugar por el no reconocimiento del STUCOBAEM en las Condiciones Generales de Trabajo del Colegio de Bachilleres de Michoacán 2015 -2017, el cual está debidamente registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

12.2 Cabe señalar que el artículo 396<sup>14</sup> de la Ley Federal del Trabajo regula las condiciones laborales que se deben observar en los contratos

---

<sup>11</sup>. ARTÍCULO 5. En lo que resta de las presentes Condiciones Generales de Trabajo y para su correcta aplicación e interpretación, los términos que se enlistan tendrán el significado que a cada uno se le asigna;

I. (...)

II. (...)

III. El Sindicato o SITCBEM, se entenderá al Sindicato Independiente de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.

<sup>12</sup>. ARTÍCULO 388. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

(...)

<sup>13</sup>. ARTÍCULO 1. (...)Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

colectivos de trabajo en cuanto a las prestaciones de los trabajadores, aunado a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito<sup>15</sup>

**13.** La legalidad de la toma no puede ser determinada por esta comisión ya que esa facultad le compete a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Se respete a los miembros del Sindicato de Trabajadores Unidos del COBAEM el derecho de recibir, sin discriminación alguna, las prestaciones sindicales que por ley les pertenezcan, ya que han obtenido conforme a la norma,

---

<sup>14.</sup> **ARTÍCULO 396.** Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

<sup>15</sup> LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.

En atención al principio de libertad sindical, reconocido en la fracción X del apartado B del artículo 123 constitucional, que dispone que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes y, de una interpretación sistemática de los artículos 375 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de su artículo 11, se concluye que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, los beneficios alcanzados por el sindicato mayoritario al revisar las condiciones generales de trabajo de una dependencia, deberán hacerse extensivos a todas las personas que trabajen en ella, con independencia de su filiación sindical, lo anterior en cumplimiento a la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Novena Época, Registro: 163093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada (Laboral) , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6º.T.455 L, Página: 3220

### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1409/2009. Sindicato de Trabajadores de la H. Cámara de Senadores. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

su registro como organización sindical ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en razón de lo anterior, es necesario que se les hagan extensivos y se materialicen los derechos laborales que se desprenden de los artículos 184, 354, 355, 356, 358, 375, 386, 394 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, tocantes a la sindicalización de los empleados.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada quedando este Ombudsman podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (Artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 115 de la Ley del Organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**

**PRESIDENTE**